

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
 notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 111				Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2016			
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2015-00141-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AQUILIANO ZAMORA GARCÉS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	LIQUIDA GASTOS DEL PROCESO	102	1
2015-00152-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA DOLORES PEÑA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	LIQUIDA GASTOS DEL PROCESO	79	1
2013-0485-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INGRID PAOLA CAICEDO HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	FIJA COSTAS DEL PROCESO	174	1
2013-00634-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SOLÓRZANO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	APRUEBA COSTAS EN DERECHO	220	1
2014-00013-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA ENNIS GARCÍA ANIZARES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	APRUEBA COSTAS EN DERECHO	171	1
2013-00430-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR MARTÍNEZ ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	APRUEBA COSTAS EN DERECHO	181	1
2014-00031-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR ESCOBAR RAMOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	APRUEBA COSTAS EN DERECHO	218	1
2013-00635-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA AMU LEMOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	APRUEBA COSTAS EN DERECHO	171	1
2014-00390-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLYNG GUAPI VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	APRUEBA COSTAS EN DERECHO	161	1
2016-00142-00	EJECUTIVO	MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	25/10/2016	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	64 - 65	1

2013-00075-00	EJECUTIVO	ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO	NACIÓN - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL	26/10/2016	CITA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	608	1
2016-00146-00	EJECUTIVO	ALFONSO TINJACA	UGPP	26/10/2016	REMITE POR COMPETENCIA	57-58	1
2012-00012-00	GRUPO	OVAIMER ARTURO SÁNCHEZ CASTAÑEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	26/10/2016	ORDENA REQUERIR	206	1
2014-00239-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARMEN CECILIA MONTEVERDE ÁLVAREZ	NACIÓN - FISCALÍA- RAMA JUDICIAL	26/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	194	1

**JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicito la devolución de los remanentes, escrito visible a folio 101 del presente cuaderno.

Para lo de su competencia.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2015-00141-00
DEMANDANTE : AQUILIANO ZAMORA GARCÉS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 948

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016).

La apoderada judicial de la parte actora solicita la devolución de los remanentes del proceso, por ser procedente lo solicitado, un vez liquidados los gastos del proceso, devuélvase los remanente a la mandataria judicial de la parte actora.

RESUELVE

1. **LIQUIDAR** por secretaria los gastos del proceso.
2. **DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso a la mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 111

De 27 OCT 2016

LA SECRETARIA, [Firma]

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial de la parte actora solicito la devolución de los remanentes, escrito visible a folio 78 del presente cuaderno.

Para lo de su competencia.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2015-00152-00
DEMANDANTE : ANA DOLORES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto sustanciación No. 949

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016).

La apoderada judicial de la parte actora solicita la devolución de los remanentes del proceso, por ser procedente lo solicitado, un vez liquidados los gastos del proceso, devuélvase los remanente a la mandataria judicial de la parte actora.

RESUELVE

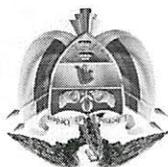
1. **LIQUIDAR** por secretaria los gastos del proceso.
2. **DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso a la mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 331
De 27 OCT 2016
LA SECRETARIA, _____



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00485-00

DEMANDANTE: INGRID PAOLA CAICEDO HURTADO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE

CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 614

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia 150 del 06 de octubre de 2015, condenó en costas a la parte demandante, señaló las agencias en derecho en \$ 21.795, y teniendo en cuenta que no hay lugar a reconocer suma alguna de dinero por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, las costas a cancelar por la parte demandante a favor del otro extremo de la litis es de veintinueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$21.795).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. FIJAR las costas del proceso en la suma de veintinueve mil setecientos noventa y cinco pesos (\$21.795), a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.

2. EJECUTORIA la presente providencia procedase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 555

De 27 OCT 2016

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE BUENAVENTURA
 VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 2013-00634-00
 DEMANDANTE: AMPARO DE JESÚS SEPÚLVEDA SOLÓRZANO
 DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
 MEDIO DE
 CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 612

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 09 de septiembre del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestion de Circuito de Buenaventura, condenó en costas al parte vencida y fijó la agencias en derecho la suma del 0.1% de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo manifestado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$2.652), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$2.652), fijada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 111
 De 27 OCT 2016
 LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN: 2014-00013-00
 DEMANDANTE: MARÍA ENNIS GARCÍA ANIZARES
 DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
 MEDIO DE
 CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 613

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 30 de junio del 2016, confirmo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion de Circuito de Buenaventura, condenó en costas al parte vencida y fijó la agencias en derecho la suma del 0.1% de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo manifestado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$4.626), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

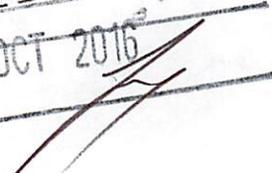
RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$4.626), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 111
 De 27 OCT 2016
 LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00430-00
DEMANDANTE: OMAR MARTÍNEZ ANGULO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 617

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 14 de julio del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, condenó en costas a la parte vencida y fijó la agencias en derecho en la suma del 0.1% de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo manifestado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$4.626), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$4.626), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 111
De 27 OCT 2016
LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE BUENAVENTURA
 VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2014-00031-00
 DEMANDANTE: JULIO CESAR ESCOBAR RAMOS
 DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
 MEDIO DE
 CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 616

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 30 de junio del 2016, confirmo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestion de Circuito de Buenaventura, condenó en costas al parte vencida y fijó la agencias en derecho la suma del 0.1% de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo manifestado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$5.268), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de a cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$5.268), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


 ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 111
 De 27 OCT 2016
 LA SECRETARIA, 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2013-00635-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA AMU LEMOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 615

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 14 de julio del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, condenó en costas al parte vencida y fijó la agencias en derecho la suma del 0.1% de las pretensiones de la demanda.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo manifestado en la constancia secretaria que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$4.626), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

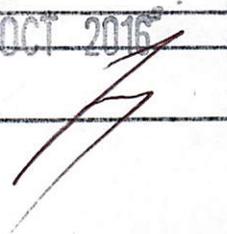
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **APROBAR** la suma de cuatro mil seiscientos veintiséis pesos (\$4.626), liquidada por la Secretaria del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
2. **EJECUTORIA** la presente providencia procédase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 111
De 27 OCT 2016
LA SECRETARIA, 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN: 2014-00390-00

DEMANDANTE: MARILYN GUAPI VALENCIA

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE

CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 618

Buenaventura, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciséis (2016)

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de agosto del 2016, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho, condenó en costas a la parte vencida y fijó las agencias en derecho la suma del 1% del valor de las pretensiones denegadas.

El Juzgado se abstendrá de reconocer suma de dinero alguna por concepto de gastos y expensas, en razón a la ausencia de comprobantes que den cuenta de su causación dentro del trámite de la primera y segunda instancia, lo anterior en concordancia con lo manifestado en la constancia secretaría que antecede esta providencia.

Por lo tanto, el Despacho considera que el valor de las agencias en derecho corresponde a: veintisiete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$27.431), conforme los valores indicados, ajustándose a derecho, toda vez que tiene en cuenta el valor de las pretensiones consignadas en el introductorio.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. APROBAR** la suma de veintisiete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$27.431), liquidada por la Secretaría del Despacho por concepto de costas, a cargo de la parte demandante en favor de la parte demandada.
- 2. EJECUTORIA** la presente providencia procedase con la cancelación de la radicación y el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No.

De 27 OCT 2016

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00142 - 00
ACTOR MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
ACCIÓN EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 630

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante apoderada la señora MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO representante legal del INSTITUTO INTEGRADO HENRY PETION presenta demanda ejecutiva con el propósito de iniciar el cobro coercitivo de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios educativos No. 130030 del 1 de marzo de 2013 por valor de \$162.000.000.00 (ciento sesenta y dos millones de pesos), más los intereses corrientes y por mora causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Revisados los requisitos formales de la demanda y sus anexos observa el Despacho, que todos los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, obran en copia simple, situación que refleja el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Frente a este aspecto es preciso establecer que aunque la Ley 1564 de 2012 en su artículo 244 estableció una presunción de autenticidad sobre los documentos aportados con la demanda mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, esta situación no aplica para los títulos ejecutivos presentados ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual no fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y que dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

De conformidad con lo anterior se hace imposible para el Despacho librar el mandamiento de pago, en razón a que en los documentos donde constan las supuestas obligaciones a cargo del Distrito de Buenaventura se encuentran en copia simple como se puede apreciar en los folios 10 a 36 del cuaderno principal, lo que a todas luces permite calificar que se adolece de los requisitos formales.

Lo anterior es suficiente para no librar el mandamiento de pago, empero el juzgado advierte que existen otras falencias que también impiden ordenar esta pretensión, en tanto que el título ejecutivo es de orden contractual y por ende debe aportarse al proceso no solo el contrato de donde se originó el negocio jurídico o el acuerdo de pago suscrito entre las partes, sino también *“los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”*, tal como lo dispone el artículo 297 del CPACA, en otras palabras por tratarse de un título ejecutivo complejo también debió aportarse los documentos donde constaran los requisitos pactados por las partes en el contrato de prestación de servicios educativos para realizar el cobro y posterior pago de la obligación.

Por ejemplo, lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios educativos donde se indica: *“FORMA DE PAGO: El Distrito de Buenaventura cancelara al contratista prestador del servicio educativo mediante 10 cuotas mensuales vencidas por un valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000=) cada una, previa presentación de informes por parte del Contratista y la firma del funcionario designado para la supervisión y/o interventoría del presente contrato y teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente atendidos. PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA se obliga de manera especial a presentar los informes, soportes y demás documentación e información, así como a prestar la colaboración que requiera el CONTRATANTE, que permitan demostrar la buena calidad del servicio prestado y el número total de alumnos beneficiados mensualmente con la ejecución de este contrato. PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor de las cuotas podrá tener variaciones en el transcurso de la ejecución contractual de acuerdo al informe correspondiente en cada una de las visitas de verificación, mediante los cuales se corrobora la existencia y asistencia a clase de los estudiantes beneficiarios que forman parte en el anexo 1 del presente contrato pues podrá descontarse de las mismas el valor correspondiente al servicio no prestado y por los alumnos no atendidos”* junto con el texto que en la primera hoja del contrato establece *“F.- Que los recursos destinados al pago de los servicios educativos prestados deben ejecutarse de conformidad con la destinación de los mismos y especialmente a los provenientes del proyecto señalado, deben ser cancelados al establecimiento educativo que demuestre haber prestado efectivamente el servicio educativo en condiciones de calidad, eficacia, eficiencia y oportunidad, de*

conformidad con el número de niños, niñas y jóvenes efectivamente atendidos."
(Negrillas por fuera del texto)

Quiere decir que el pago del servicio educativo prestado, a través del Contrato 30030 del 01 de marzo de 2013, estaba condicionado por las partes, a la presentación de informes por parte del contratista previo aval del funcionario designado para su supervisión y/o interventoría, con especial detenimiento en la población escolar efectivamente atendida.

Por lo tanto, la ejecutante debió aportar los informes y soportes que consten la prestación efectiva del servicio educativo por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, respectivamente, aunado al aval respectivo que debía suscribir el supervisor y/o interventor, empero tal y como lo demuestra el expediente, este documento fue echado de menos, lo que impide formular el mandamiento de pago al precisarse de certeza de la obligación supuestamente incumplida por el Distrito.

Deduciéndose entonces, que antes que vislumbrarse obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 422 del C.G.P., existen situaciones que deben ser objeto de reconocimiento en un proceso contractual conforme el artículo 141 del CPACA.

En esas circunstancias, las falencias enrostradas en esta providencia impiden librar el mandamiento de pago.

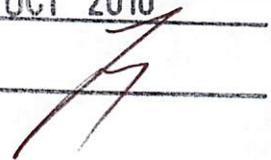
En consecuencia se

RESUELVE:

1. **NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda ejecutiva propuesta por la señora MARIA ELENA MOSQUERA CAMACHO representante leal del INSTITUTO INTEGRADO HENRI PETION contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES abogada en ejercicio portadora de la C.C. No. 31.151.418 de Palmira y T. P. No. 38.479 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 333
De 27 OCT 2016
LA SECRETARIA, 

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente medio de control, informando que el término de ejecución del Auto Interlocutorio 597 del 06 de octubre de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, corrió los días 10, 11 y 12 de octubre de 2016, dentro del cual las partes guardaron silencio.

Para lo de su competencia.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2013-00075-00
DEMANDANTE : ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Auto de Sustanciación 961

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis (2016).

Mediante escrito visible a folio 607 del expediente, los apoderados de las partes de consumo solicitan se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación con el fin de dar por terminado el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 640 de 2001, las partes de común acuerdo podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos, por tal motivo, el Despacho señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia en comentario.

Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

CITAR a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público para el día **MARTES 23 NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 AM**, con el fin de realizar la audiencia de conciliación de que trata el Artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFIQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 111

De 27 OCT 2016

LA SECRETARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO	76-109-33-33-002-2016-00146-00
ACTOR	ALFONSO TINJACA
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
ACCIÓN	EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 959

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Mediante apoderado judicial, el señor ALFONSO TINJACA, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, con el propósito de obtener el cumplimiento total de la Sentencia 068 del 21 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Buenaventura, en tanto que si bien la pensión fue reliquidada de la forma en que se ordenó en la providencia mencionada, los intereses otorgados por la misma, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no fueron cancelados.

El numeral primero del artículo 297 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias,...”*, en cuanto a la competencia para tramitar la solicitud de cumplimiento de estos títulos ejecutivos judiciales, el artículo 156 numeral 9 de la misma codificación dispone *“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en reciente auto del 25 de julio de 2016 Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, frente a la competencia de los títulos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, estableció que

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]" (Se resalta)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."

De la normatividad y la Jurisprudencia expuesta, se deduce que el competente para conocer del proceso ejecutivo incoado por el señor Alfonso Tinjaca, es el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, en razón a que fue quien emitió la providencia de la cual se solicita el cumplimiento.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2012-00012-00
 DEMANDANTE : OVAIMER ARTURO SACHEZ CASTAÑEDA
 DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
 MEDIO DE
 CONTROL : GRUPO

Auto sustanciación No. 957

Buenaventura-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En auto del 17 de septiembre del año de 2015, se solicitó a la Subdirección Seccional de la Policía Judicial de Cali, Sección de Investigación-Grupo de Contadores, para que de conformidad con el artículo 48 del CGP., designara a un profesional perito contador para que evaluara los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente de los vendedores ambulantes-accionantes dentro de esta acción constitucional³¹⁵.

En respuesta a la anterior providencia, el ente investigador, por intermedio del señor **JAMES AGUILAR ORTIZ**, Técnico Investigador N° II del Grupo de Contaduría Pública³¹⁶, y designado como tal, requirió de este despacho judicial, la copia autentica de todo el expediente a fin de contar con los elementos probatorios y así poder realizar la experticia.

El Despacho, en oficio del 16/02/16, dió trámite a lo solicitado por el perito, y, en auto del 28 de junio de 2016, le requirió para que informara del estado actual de la labor encomendada, sin embargo, a la fecha de hoy, el perito no se ha manifestado al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, por la importancia de la prueba y en aras de dar celeridad a la misma, el Despacho requerirá al señor **JAMES AGUILAR ORTIZ** Técnico Investigador N° II, para que en el término de cinco (5) días, hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe con destino a este proceso el estado actual de la experticia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 511
 De 27 OCT 2016
 LA SECRETARIA,

³¹⁵ Folio 195 y 196 Cdo Ppal.

³¹⁶ Folio 197 a 201 Cdo Ppal. Oficio informe-Policía Judicial del 29/01/16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00239-00
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA MONTEVERDE ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL
MEDIO DE
CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 964

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre dos mil dieciséis (2016).

Revisado el proceso, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

FIJAR el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 09:00 AM** para la realización de la Audiencia Inicial consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2.011.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 111
De 27 OCT 2016
LA SECRETARIA, 